

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERTIVA PIO XII DE COCORNA LTDA
DEMANDADO	MYRIAM ESTELLA ALVAREZ ROLDAN
RADICADO	2022-0094
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Y JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, respecto del proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA **contra** MYRIAM ESTELLA ALVAREZ ROLDAN.

ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2019, la COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA LTDA. a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción, para que, por los ritos del proceso ejecutivo, se llamara a juicio a MYRIAM ESTELLA ALVAREZ ROLDAN y obtener el pago de la suma de \$24.755.197 ordenada en sentencia del 21 de noviembre de 2017 y la suma de \$2.700.000 correspondientes a la codena en costas allí impuesta, **proferida dentro de proceso ejecutivo singular.**

2. Acción ejecutiva que le correspondió en conocimiento al Juzgado Veintidós Civil Municipal, quien por auto del 22 de agosto de 2019 remitió el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del 20 de Julio de esa anualidad, al considerar que no era el competente por tratarse del **ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria**, y, hallándose el inmueble objeto de garantía ubicado en jurisdicción de aquel juzgado, según aplicación de los Acuerdos CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205, remite el expediente siendo asignado al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.



Por su parte, el Juzgado **Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (20 de Julio)**, en providencia del 9 de julio de 2020 inadmitió la demanda, y posteriormente, el 4 de febrero de 2021 la rechazó al considerar que el conocimiento era del Juzgado que profirió la sentencia de **condena de seguir adelante la ejecución** en aplicación del art. 306 del C. G del Proceso, disponiendo ser enviado al **Juzgado 23 Civil Municipal**, quien a su turno ya se había desprendido de la competencia del asunto para ser adelantada la ejecución de aquella sentencia en proceso ejecutivo singular, conociendo del mismo, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS; concretamente el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, como se observa al consultar la página de la rama judicial.

Juzgado que la rechazó también, por falta de competencia, al considerar que:

- a)-. Se trata de una demanda donde se ejerce, la acción real de hipoteca
- b)-. La imposibilidad de acumular demandas o procesos de naturaleza diferente como lo es, una acción ejecutiva hipotecaria con una en ejercicio de acción personal o quirografario
- c)-. La falta de identidad de partes, en lo que atañe al extremo demandado
- d)-. El haber operado en este caso el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y la prórroga de la competencia

Argumentos que sirvieron para proponer el conflicto de competencia con su homólogo municipal y ordenar remitir el expediente a esta Judicatura para dirimir aquel conflicto.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial, definir el conflicto suscitado entre los Juzgados **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** y el Juzgado **QUINTO DE PEQUEÑAS**



CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN. Dice la normativa que:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)"

2. La competencia es la medida del poder jurisdiccional del juez para conocer de un asunto y dirimir el conflicto. Competencia que viene asignada por ley.

Siendo la competencia de **atribución legal** otorgada a los órganos jurisdiccionales para el conocimiento de determinado asunto; sólo en el legislador cuenta con la facultad de establecer las reglas de competencia. Competencia que, para el presente caso, se demarca acorde con el asunto planteado en la demanda o, por vía de interpretación cuando el libelo genitor presenta falencias en su claridad, pero siempre de cara a la normativa que lo regula.



Por su parte, el reparto no es considerado factor de competencia, sólo establece la distribución equitativa del trabajo entre jueces de la misma categoría, es, en términos del maestro Hernando Morales:

"la distribución equitativa de los asuntos nuevos entre los jueces del mismo ramo y categoría, si en una circunscripción territorial existen varios"¹.

Además, el mismo autor enseña sobre la inobservancia de las reglas establecidas para el reparto que² *"si un juez llegare a admitir asuntos sin que se le hubieran repartido, lo cual es ilegal, aunque no engendra nulidad, pues el reparto no atribuye competencia para el proceso, ya que los jueces de la misma categoría son iguales"*(sic).³

Por ende, se concluye que, bajo estas reglas, la naturaleza del proceso y sus pretensiones son las que determinan la competencia que el legislador asigna y no es dable al juez a mutuo propio variar aquella.

3-. Son cinco los factores determinantes de la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Ese **factor objetivo**, se determina por la naturaleza del pleito o de la pretensión o relación jurídico sustancial. Y, de éste surge el **factor cuantía**.

El factor **conexidad** es aquel que permite la acumulación de litigios o la reunión de varios procesos existiendo entre ellos, identidad de objeto, de personas o de causa. Dentro de ellos encontramos la **conexidad instrumental** para efectos de **ejecutar la sentencia**, consagrada en el art. 306 del C. G. del proceso,

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. 9ª Edición. Bogotá: ABC, 1985, p. 82 y 83.

² Artículo 42 numeral 10 del Código General del Proceso y Decreto 1265 de 1970, artículo 20.

³ Morales Molina, Ob. Cit.



otorgando el conocimiento al **mismo juez que está conociendo del proceso principal.**

En cuanto a la **competencia por territorio**, responde a razones de conveniencia y cercanía o proximidad del objeto y las personas del proceso judicial a una región determinada. Como sucede en aquel lugar donde se encuentran las cosas, siendo el juez de ese sitio quien en mejores condiciones se encuentra para resolver el conflicto. Incluso, resulta **exclusivo** su conocimiento, cuando la pretensión recae **sobre inmuebles**, lo que no permite variación alguna pese a su naturaleza o el domicilio de las partes (factor subjetivo).

4-. Cuando del ejercicio de la acción **real de hipoteca** se trata, permite al acreedor en proceso ejecutivo, solicitar desde en principio, la adjudicación del bien raíz dado en garantía. Para ello se debe presentar la demanda acompañada de **título que preste mérito ejecutivo**, es decir, que reúna las exigencias del art.422 del C. General del Proceso, dentro de los cuales se encuentran aquellos provenientes del deudor como son los títulos Valor (cheques, pagarés, letras...etc.), los contratos, conciliaciones, providencias judiciales como son las sentencias y autos que contengan obligaciones a cargo de uno de los extremos del litigio. Además, por tratarse del ejercicio de la acción hipotecaria, se debe adosar a la demanda, **el contrato de hipoteca, y el respectivo certificado de libertad y tradición** del bien perseguido con hipoteca. Así se desprende del Art. 468 del régimen procesal vigente.

El juez competente para conocer de este trámite resulta ser un **fuero privativo**, en virtud del ejercicio de un derecho real, como lo es el de hipoteca, según lo dispone el art. 28 numeral 7º del Régimen Adjetivo vigente, atribuyéndola al juez del **lugar donde esté ubicado el bien.**



En ese orden, en relación con el ejercicio de derechos reales, dicho fuero tiene un carácter exclusivo y **no puede concurrir con otros**⁴.

5-. Por su parte, el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en su artículo 8° establece la distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, y al respecto reza:

***“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*”**

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, **demandas acumuladas**, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las **demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.***

(...)”.

6-. Finalmente, y como aspecto jurídico relevante al caso complementario al anterior, encontramos lo atinente a la distribución de los asuntos de competencia de jueces en un mismo distrito judicial, conocido como reglas de reparto. Es así como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 defirió las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, señalando que es competencia del JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN): Ubicado en la comuna 13 atender:

***“...La Comuna 12 la integran 13 barrios, así:
> Ferrini*”**

⁴ Auto AC2899-2020 Corte Suprema de Justicia Rdo. 11001-02-03-000-2020-02649-00

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



- > Calasanz
- > Los Pinos
- > La America
- > La Floresta
- > Santa Lucia
- > El Danubio
- > Campo Alegre
- > Santa Menica
- > Cristobal
- A Simon Bolivar
- > Santa Teresita
- > Calasanz Parte Alta

La Comuna 13 la integran 19 barrios:

- El Pesebre
- Blanquiza
- Santa Rosa de Lima
- Los Alcazares
- Metropolitano
- La Pradera
- Juan XXIII La Quiebra
- San Javier n.º 1
- San Javier n.º 2
- 20 de Julio
- Belencito
- > Betania
- > El Corazon
- Las Independencias
- Nuevos Conquistadores
- > El Salado
- > Eduardo Santos
- > Antonio Narino
- > El Socorro

CASO CONCRETO

1-. **El conflicto de competencia suscita entre el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.** El primero interpretó que el demandante peticiona el ejercicio de la acción ejecutiva en virtud de la competencia por conexidad en virtud del art. 306 del C. G del Proceso, es decir, ejecutar una sentencia. El segundo de los juzgados



que promueve aquel conflicto se soporta principalmente, en la imposibilidad de ejecutar una pretensión en ejercicio de la acción real de hipoteca con un proceso donde se procesa la pretensión de forma personal, proceso singular, es decir, imposibilidad de **acumular esas dos pretensiones.**

2.- Viene de explicarse en precedencia que, con la demanda se establece la pretensión y con ello, la competencia que es asignada por el legislador. También se expuso que la competencia para el ejercicio de la acción real de hipoteca, en virtud del proceso ejecutivo la determina el legislador en el juez del lugar de ubicación del bien raíz con el cual se pretende pagar la obligación. Y, que en materia de **ejecución de sentencias** proferidas en **procesos ejecutivos**, el competente es el juez de ejecución de sentencias y, **solo para ciertos actos que tocan con esa sentencia**, quien también lo será, **para conocer de acumulación de demandas.**

Por último, se expuso que, en virtud del art. 306 del Régimen Adjetivo vigente solo se pueden ejecutar aquellas sentencias que contengan una condena al *"...pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, quien deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)"



3-. Conforme a las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto encontramos que, revisado el escrito de demanda presentado por la Cooperativa Pio XII de Cocorná Ltda., se constata que se peticona **la ejecución de la suma de \$24.755.197 y \$2.700.000**; anunciando en su referencia que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario. En igual sentido, el poder otorgado al abogado para representar a la entidad ejecutante.

Para soporte de su demanda aporta como título ejecutivo una providencia (sentencia) con data 21 de noviembre de 2017 donde se ordenó "**seguir adelante la ejecución**" por dicho valor primario y condenó en costas por el segundo concepto. Sentencia que se produce en un proceso ejecutivo singular, entre las mismas partes ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín. A la demanda, y este título base de la obligación en cobro, se adosó los otros dos documentos requeridos por el art. 468 del C. G del P., esto es, **el contrato de hipoteca⁵ y el respectivo certificado de libertad y tradición del bien perseguido⁶** en virtud de la garantía real de hipoteca. Aspectos que no permiten interpretación diferente de hacer ejercicio de la acción hipotecaria, como así lo entendió el juez a quien inicialmente se repartió esa demanda, el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín remitiendo para su conocimiento, al juez que por regla de reparto corresponde en virtud de la ubicación del bien, definir el litigio. Correspondiéndole al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas**, quien encontró dudas sobre el tipo de acción ejercida y pretensión, **inadmitiendo** la misma para que, entre otros, aclarara cuál de las dos acciones se ejercía, esto es, la ejecutiva singular, conexas o hipotecaria.

Y, es tan clara la pretensión, que en el memorial que subsana falencias de la demanda⁷, señala contundentemente ejercer la acción ejecutiva de hipoteca, por lo

⁵ Escritura pública 12.192 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín

⁶ Matrícula inmobiliaria 001-575015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

⁷ Archivo digital 05, donde se indica que: "*se hace la claridad que el proceso que se pretende incoar es **ejecutivo hipotecario** por unas obligaciones o deudas a cargo de la parte demandada, las cuales se especifican en los documentos que se aportaron...*"

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



que no es posible cambiar aquella por la solicitud de ejecutar una sentencia de condena en voces del art. 306 ibidem, como así lo expuso para soltarse de la competencia que demarcó la parte demandante en su libelo genitor y que atribuye el legislador al juez donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la garantía real. Adicional, resulta un adefesio jurídico interpretar que se pretende el recaudo ejecutivo de una garantía real de hipoteca, mediante el **factor conexidad** del art. 306 del C. General del Proceso, cuando se aporta una sentencia proferida dentro de un proceso ejecutivo que dispone continuar la ejecución y se adosan los documentos que exige el legislador para la ejecución de la garantía real, como ya se expuso. Menos esté haciendo uso de la acumulación de demandadas que permite el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en su artículo 8° a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, pues, **se les asigna solo aquellas actuaciones necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**. Lo que, en este caso no aplica y, menos hablar de acumulación, cuando el libelo demandatorio ni siquiera alude a ello, y el de subsanación, reitera su pretensión ejecutiva hipotecaria. Cosa diferente que ello proceda o no, pero que será decisión del juez competente.

4-. En ese orden de cosas, la parte ejecutante incoa acción ejecutiva con garantía hipotecaria, misma que, en este caso , debe conocer el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atendiendo a la ubicación del inmueble objeto de hipoteca; no así el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, pues no se configuran los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso, para aplicar el fuero de conexidad, independientemente de que prospere o no aquella ejecución rogada en esta nueva demanda.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,



RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Y JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL**, declarando que quien debe conocer del proceso referido en la motivación, es **el primero** de los mencionados, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada a los Juzgados Veintidós Civil Municipal y Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, acompañando copia de la presente providencia.

TERCERO: En firme este proveído, y hechas las anotaciones pertinentes, remítase las diligencias al lugar indicado a fin de que sin más demoras le den el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0c8fa24375c64e4c59c3c06d3ef4bf1fed04aa5f3abf457a0dfb7fe3ae58b**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**